

LEY QUE REGULA LOS TOPES SALARIALES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que dentro del proceso de reforma y modernización del Estado Dominicano, se requieren acciones y decisiones que articulen y consoliden el proceso de organización institucional, eficientizando en términos equitativos las funciones públicas, cuyo ejercicio debe basarse en principios sistémicos y fundamentales que constituyen su esencia y razón de ser.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la gestión de la función pública debe regirse por parámetros de equidad, racionalización y justa retribución y fiscalmente sostenibles, de manera que se optimicen todos los procesos y servicios que garanticen el bien de la colectividad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República y otras leyes adjetivas atribuyen competencia y funciones a las instituciones del Estado, así como a los funcionarios que la dirigen; sin embargo, no especifican con claridad y precisión la jerarquización e interdependencia salarial de sus incumbentes:

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace necesario promover los principios constitucionales y la legalidad del ejercicio público, a fin de evitar malas prácticas y sellos personalistas en el desempeño del mismo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que esa desorganización se traduce en confusiones, privilegios irritantes, especialmente de orden salarial, lo cual en ocasiones llega a ser caótico, produciendo un desequilibrio impropio de un Estado modernamente organizado.

CONSIDERANDO SEXTO: Que todo lo antes expuesto conduce al desorden en materia salarial, poniendo en condiciones precarias los principios de equidad, flexibilidad, de reconocimiento al aporte individual, de transparencia y coherencia entre regímenes salariales; además de que dificulta el control del gasto público, lo que no

permite al gobierno optimizar los recursos asignados a salarios, y utilizar la política salarial como una herramienta más de las políticas económicas del Estado.

CONSIDERANDO SÈPTIMO: Que es urgente la erradicación inmediata de esta irregular situación, mediante la implementación de un marco regulatorio que determine y armonice los topes salariales con la naturaleza de sus funciones, categorizando los niveles de operatividad de la administración pública centralizada y descentralizada, lo que ha sido una constante preocupación de la sociedad civil, de los partidos políticos y de la sociedad en general.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el establecimiento de un servicio civil moderno y centrado debe ser regulado con el diseño e implementación de políticas públicas y normativas con enfoques coherentes y prospectivos.

VISTA:

- La Constitución de la República, de fecha julio del año 2002
- La Ley 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo del año 1991 y su Reglamento de Aplicación No. 81-94, Manuales e Instructivos especializados.
- La Ley 16-92, de fecha que crea el Código Laboral Dominicano de Mayo del 1992.
- El Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos anual correspondiente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO 1.- Régimen de categorización salarial. Se crea mediante la presente Ley un régimen de categorización y niveles salariales para las Instituciones y Funcionarios del Estado, de la siguiente manera:

Párrafo: Pertenecen a la categoría A, las Instituciones y Funcionarios siguientes:

- El Presidente de La República,
- El Vice-Presidente de La República ,
- Los Jueces de la Suprema Corte De Justicia,
- Los Legisladores (Senadores y Diputados),
- Los Jueces de La Junta Central Electoral,
- Los Jueces de La Cámara De Cuentas y
- El Procurador General de La República,
- Los Secretarios de Estado que tengan cartera a su cargo (con cartera),
- El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
- El Gobernador del Banco Central,
- El Contralor General de La Nación,
- Los Directores Generales de Aduanas, Impuestos Internos e Indotel,
- El Administrador de Banco de Reservas, Banco Agrícola y BNV.,
- Los superintendentes Generales de Banco y de Electricidad.

Párrafo II: Pertenecen a la categoría B.

- Los Secretarios de Estados sin Cartera,
- Los Sub- Secretarios de Estado
- Los Administradores Generales,
- y los demás Directores Generales no especificados en la categoría A.

Párrafo III: Los demás Funcionarios pertenecen a la categoría C y serán clasificados de acuerdo al organigrama y procedimientos propios de la Institución a la que pertenecen, tomando en cuenta la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 2.- **Igualdad Salarial.** Todos los funcionarios pertenecientes a una misma categoría devengarán igual salario, el cual no será mayor de \$300,000.00 (trescientos mil pesos) mensuales.

Párrafo: En ningún caso, un Funcionario de categoría inferior, recibirá un salario igual o mayor a la categoría superior.

ARTÍCULO 3.- **Salario del Presidente.** El Presidente de La República, en su condición de jefe de la Administración Pública, recibirá un salario superior a todos los demás Funcionarios estatales, no importa cuáles sean sus funciones ni características particulares de las mismas.

Párrafo I: En lo relativo a aquellas Instituciones dirigidas por un Presidente, éste tendrá por encima de sus iguales una diferencia salarial de hasta \$50,000.00 (cincuenta mil pesos).

ARTÍCULO 4.- **Salario Ordinario.** Los salarios antes definidos serán devengados por concepto de salario ordinario, debiendo adoptarse políticas públicas respecto a los derechos adquiridos, compensación, caracterización y riesgos de las funciones públicas en sentido particular

ARTÍCULO 5.- **Modificación.** Esta ley modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

ARTICULO 6.- **Vigencia.** Esta ley entrara en vigencia al momento de su promulgación.

DADA.....

NOÉ STERLING VÁSQUEZ

Senador por la Provincia Barahona